Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

Tocancipá, noviembre veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 606

Ejecutivo 25817-40-89-001-2015-00315-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 11 de octubre de 2021, por medio del cual se dispuso (i) modificar la liquidación de crédito, (ii) negar el aumento de agencias en derecho y modificar las costas, (iii) decretar terminado el proceso por pago total de la obligación, (iv) la entrega de depósitos judiciales y levantamiento de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Argumenta la inconforme en síntesis que el auto de fecha 7 de marzo de 2019, es un auto ilegal; porque las costas solo se liquidan hasta que se ponga fin al proceso, y en este caso aún no se ha terminado el proceso, y se generaron gastos posteriores a la liquidación de costas; entre ellos el avalúo al inmueble, el cual costó su peritaje $500.000 y resalta que dicho avalúo si sirvió para el proceso ya que del mismo se corrió traslado sin que fuera objetado, resalta que en virtud de lo consagrado en el artículo 444 del C.G.P. procedió a allegar el avaluó mencionado. Refiere que también se debe tener en cuenta los gastos cancelados al secuestre por valor de $80.000 y los recibos y certificados discriminados a folio 183.

Agrega que las agencias en derecho fijadas son muy bajas, pasando por alto que tiene derecho al 7% del valor de la liquidación lo cual sería $2.140.000, e insiste en que se ha desconocido la duración del proceso, la complejidad del mismo, las nulidades que afrontó sin que se condenará en costas a su favor y las fotocopias que tuvo que sacar.

Por lo dicho, se opone a la terminación del proceso y en consecuencia al levantamiento de medidas cautelares; hasta tanto no se pague todas las costas y solicita copia autentica de los recibos que obran en el expediente y del decreto de condena en costas al señor WBALDO GONZALEZ.

La parte demandada en el traslado del recurso, señaló que el mismo es extemporáneo pues el auto del cual deriva su inconformidad se encuentra en firme. Que es claro que el proceso de debe terminar por pago total, toda vez que ya transcurrieron los términos de objeción dada la perentoriedad de los términos procesales.

En punto a las agencias den derecho, indica que las misas se fijan conforme lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura y en esta clase de proceso la tasación de los mismos no refiere la terminación del proceso como criterio de tasación sino la sentencia de seguir adelante la ejecución, por lo que las agencias en derecho fijadas son más que justas.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso sub lite se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Volviendo sobre la decisión objeto de inconformidad, se tiene que mediante el auto objeto de inconformidad se dispuso (i) modificar la liquidación de crédito, (ii) negar el aumento de agencias en derecho y modificar las costas, (iii) decretar terminado el proceso por pago total de la obligación, (iv) se dispuso de conformidad a la liquidación realizada la entrega de depósitos judiciales y levantamiento de medidas cautelares.

Centra su inconformidad la recurrente en que se deben aumentar las agencias en derecho y tener en cuenta valores adicionales en la liquidación de costas, y agrega que el auto de fecha 7 de marzo de 2019 es ilegal.

Estudiado nuevamente el plenario, se puede anunciar que el auto recurrido no se revocará teniendo en cuenta los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

El auto de fecha 7 de marzo de 2019, al que hace alusión la recurrente, obra a folio 125 del cuaderno principal y allí se resolvió "*no acceder a lo solicitado por la parte*

demandante, en cuanto a incluir los valores indicados en el escrito obrante a folio 122 del cuaderno principal" y aprueba la liquidación de costas practicadas por secretaría.

Dicho auto no fue recurrido, luego no es el momento procesal para alegar inconformidad alguna sobre las decisiones allí tomadas, es decir que la parte demandante pretende revivir términos prelucidos, ya que la liquidación de expensas y **el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición** y apelación **contra el auto que aprueba la liquidación de costas.**

Por otra parte, pasa por alto la recurrente que la mayoría los procesos terminan con sentencia, por eso el legislador previó en el artículo 366 del C.G.P. que las costas y agencias en derecho serían liquidadas al poner fin al proceso; olvidándose que este es un proceso ejecutivo, el cual no termina con la sentencia, por el contrario, la misma, en este tipo de procesos, corresponde a una orden de seguir adelante la ejecución.

Por lo dicho, el legislador previo en el artículo 446 del C.G.P. que la liquidación de crédito y costas se realizan una vez ejecutoriado el auto de seguir adelante la ejecución o de la sentencia que resuelva las excepciones no favorables al ejecutado; es decir, que el momento procesal en el que se realizó la liquidación de costas es correcto.

Además, si bien es cierto pueden existir gastos judiciales posteriores a la liquidación de costas; lo cierto es que los mismos deben ser comprobados, **útiles, y** que corresponda a actuaciones autorizadas por la ley, como lo dispone el artículo 366 numeral 3 del C.G.P.

En este caso alega la recurrente que se debe tener en cuenta el gasto procesal correspondiente al avaluó presentado por valor de $500.000; y como se indicó en auto anterior dicho avaluó no fue ordenado por el despacho, ni es autorizado por la ley; pues véase que el artículo 444 del C.G.P. es claro en indicar que el avaluó podrá ser presentado una vez **practicado el embargo y secuestro** y en este caso no se practicó el secuestro del inmueble perseguido; por lo que no era el momento procesal para allegarlo.

En punto a los gastos del secuestre por valor de $80.000, los mismo no estaban comprobados, solo hasta la presentación de este recurso se allegó copia de un recibo en dicho sentido, luego el mismo no es posible tenerlo en cuenta, ya que al momento de tomarse la decisión recurrida el mismo no estaba acreditado.

Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto de fecha 11 de octubre de 2021.

En lo que respecta al recurso de apelación, el mismo se rechazará por improcedente, toda vez que el presente proceso en de mínima cuantía y única instancia.

Para finalizar, se accederá a la solicitud de la recurrente, en punto a la expedición de copias auténticas de los recibos que obran en el expediente, siempre y cuando los mismos obren en original, pues no es posible expedir constancia de autenticidad sobre una copia, ello previa cancelación del correspondiente arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE

1. ***No reponer*** el auto de fecha 11 de octubre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. ***Rechazar*** el recurso de apelación, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

3. ***Expedir*** copias auténticas de los recibos y documentos solicitados por la interesada a folio 182 del cuaderno principal; siempre y cuando los mismos obren en original en el expediente, previa cancelación del arancel judicial.

4. En auto separado se resolverá sobre el valor por costas consignadas por WBALDO GONZALEZ GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

PM

(2)

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 040 de NOVIEMBRE 23 de 2021, a las 8:00 a. m. Secretaria,

SIN FIRMA ART. 9º DEC 806/20
RITA HILDA GARZON MORALES